

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Marzo - Abril/2022,
Edición 002

Editorial

Presentamos el boletín número dos de la nueva serie, que reseña y remite a ciertas providencias expedidas por esta Corporación en los meses de marzo y abril de este año de centenario 2022. Este año nos hemos propuesto el esfuerzo de publicar providencias que de alguna manera representen cierta novedad bien de orden fáctico, jurídico o jurisprudencial.

Recordamos que el 5 de abril de 2022 se realizó el primer evento académico dentro de la actividad denominada Cátedra 100 años Tribunal Administrativo de Caldas. En esa ocasión tuvimos la oportunidad de escuchar la ilustre intervención de la Doctora Ana María Charry Gaitán, Magistrada de la Sala de Consulta y Servicio Civil, quien disertó sobre la constitucionalización del Derecho Administrativo. Antes de esa interesante conferencia y como parte del mismo acto, el tribunal llevó a cabo un merecido homenaje al Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, recién retirado y muy apreciado colega.

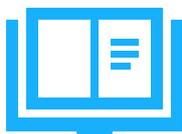
El tribunal se propone continuar con la referida cátedra, consistente en una actividad académica puntual, que se realizará a primera hora de la mañana el último jueves de cada mes hasta el mes de agosto próximo, previo a la celebración de los cien años de instalación del Tribunal Seccional de Manizales.

Esperamos contar en el futuro con la ilustración de diversos temas de interés para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expuestos por quienes los conozcan a profundidad en razón de su especial formación y experiencia judicial y académica.

Invitamos entonces a toda la comunidad jurídica a participar en estas conferencias que se realizarán de forma virtual y cuya información será difundida previamente.

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde se podrán filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



En esta publicación:

Acción de Tutela
Acción Popular
Acción de Validez
Reparación Directa
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Acción de Tutela

**"Tribunal
Administrativo
de Caldas**

**100 Años
Impartiendo
Justicia".**

Objeto

El accionante solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, de petición y debido proceso; y, en consecuencia, implora: i) ordenar al BANCO BBVA el cese de la modificación al descuento por libranza en nómina que le viene realizando, y que ha afectado su mínimo vital; ii) dejar sin efectos los documentos recolectados por la entidad bancaria desde el año 2016, puesto que los mismos presentan irregularidades en punto al plan de pagos; y iii) prevenir a CASUR para que, en adelante, no autorice descuentos que superen los máximos permitidos.

ACCIÓN DE TUTELA / Mínimo vital / LIBRANZA EN NÓMINA / Debido proceso / DESCUENTOS LEGALES / Petición.

Problema Jurídico

¿Desconoce CASUR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante con los descuentos que ha venido efectuando sobre su asignación de retiro?

Tesis

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para la libranza o el descuento directo en el país, tras precisar la importancia de su objeto en posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditada con la pensión, entre otras asignaciones, siempre que medie autorización expresa de descuento, la cual debe ser dada al empleador o entidad pagadora, que –en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado– estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

De este modo, el análisis de las cifras contenidas en la tabla permite a la Sala concluir que el total de los descuentos autorizados en favor de terceros \$1.301.576 y \$1.341.259 para marzo y diciembre de 2021, respectivamente, no superó el 50% estipulado por la norma como límite, el cual correspondía a \$1.321.176 para el mes de marzo y \$1.355.659 para el mes de diciembre.

En este sentido, resulta claro para esta Colegiatura que la jueza A quo, tal como lo señaló CASUR en su escrito de impugnación, incurrió en un error al calcular el 50% sobre el total devengado, y después sobre ese 50% restar los descuentos de ley, pues la norma es clara en establecer como condición que la libranza o descuento directo se efectúe.

Es claro que los descuentos que CASUR viene realizando al accionante como consecuencia del crédito por libranza otorgado a éste por el BBVA tienen fundamento constitucional y legal, fueron debida y oportunamente autorizados, y cumplen con los límites señalados por la Ley 1527 de 2012, pues no solo no superan el 50% del neto de la pensión del actor después de los descuentos de ley, sino que tampoco afectan el salario mínimo, que para el año 2021 se hallaba en \$908.526 pesos. Por lo demás, no existe evidencia en el expediente de que el BBVA haya solicitado a CASUR la realización de descuentos más allá de lo enunciado, ni de que la entidad pagadora haya accedido a los mismos.

[VER SENTENCIA](#)



Acción de Tutela

Objeto

La parte actora pidió el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS: i) El tratamiento integral de la patología de base “parálisis cerebral espástica cuadripléjica”, así como todas las patologías derivadas de esta y lo ordenado por los médicos como medicamentos, terapias, exámenes, cirugías, viáticos (transporte intermunicipal, transporte interno dentro de la ciudad en que viva y dentro de otras ciudades, alojamiento, estadía, alimentación), etc. para la actora y la tutora o una acompañante, ii) La realización del examen estudio computarizado de la marcha en Bogotá sin pedir copagos, cuota moderadora o cuota de recuperación., iii) El no pago de cuotas moderadoras, o copagos o cuota de recuperación por ningún examen, cita médica, medicamentos cirugía, iv) La atención digna, eficaz, respetable y sin dilaciones de todo el personal de la NUEVA EPS específicamente de la sede administrativa Manizales y en cualquier lugar del país; v) Que las citas médicas, terapias exámenes, etc. se las autoricen en jornada no estudiantil y el mismo día para no perder estudio; vi) Transporte adecuado para su movilidad teniendo en cuenta la discapacidad física y mental, así como para un acompañante dentro de la ciudad de Manizales o en la ciudad donde viva para ir a terapias citas médicas etc; vii) El ingreso al programa de cuidados paliativos para tratamiento en casa como terapias físicas etc., debido al diagnóstico y discapacidades.

ACCIÓN DE TUTELA / Tratamiento integral / ALOJAMIENTO / Cita médica / TERAPIA FÍSICA / Derecho a la salud.

Problema Jurídico

¿Tiene derecho la parte actora a que la NUEVA EPS le garantice el suministro de transporte, viáticos y tratamiento integral en la atención de su patología?

Tesis

La Constitución Política determina en su artículo 49, que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación para la adecuada prestación del servicio público de salud, y que dicha responsabilidad debe prestarse de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. En tal sentido la norma es clara en tanto a la salud como servicio público.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, la salud ha tenido una marcada evolución jurisprudencial, pues inició como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de la acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, el progreso jurisprudencial de las decisiones de la Corte, advirtió que la fundamentalidad de un derecho no podía depender de la manera en que éste se pudiese materializar. Es por ello, que fue la jurisprudencia constitucional la que le dio su reconocimiento como un derecho fundamental per se, y por tal motivo podría ser protegido a través de la acción de tutela ante la simple amenaza o vulneración del mismo, sin que estuviese comprometida o amenazada la vida.

Teniendo en cuenta que el “estudio computarizado de la marcha” ordenado a la accionante no es el único que esta requiere para la atención de sus enfermedades, la Sala encuentra procedente ordenar el tratamiento integral en el presente asunto, pues tal como lo explica la jurisprudencia uno de los elementos que comprende el principio de integralidad es precisamente evitar a los accionantes la interposición de una acción de tutela por cada servicio que sea prescrito por los médicos para cada uno de los diagnósticos médicos.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Tutela

Objeto

El accionante solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, implora se ordene a la CHEC a instalar las redes de energía, para garantizarle el suministro en la vivienda ubicada en la Vereda Floresta II - 'sector el descache', en el Municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

ACCIÓN DE TUTELA / Igualdad / SUMINISTRO DE ENERGÍA / Redes de energía / SUMINISTRO DE VIVIENDA / Condiciones dignas.

Problema Jurídico

¿Procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante ante la negativa de la CHEC de instalar el suministro de energía eléctrica en su lugar de residencia?

Tesis

La acción tutela se encuentra concebida como instrumento subsidiario para conjurar la violación o inminente amenaza de los derechos fundamentales, y su procedencia se circunscribe a la inexistencia de otra herramienta jurídica de tipo judicial con la cual dicho espectro de protección sea posible, mandato que, amén del ya referido canon 86 Superior, encuentra desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591/91.

El mecanismo tutelar no está instituido para suplir la competencia del juez ordinario en las materias que le han sido asignadas, lo cual ha confirmado el máximo tribunal constitucional tratándose del medio tutelar utilizado para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto.

El accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones contenidas en actos particulares y concretos, y de paso, resaltar que las órdenes que se dan en el fallo impugnado tienen connotación de una acción popular, medio que también podría tornarse en viable para la pretensión que se pretende satisfacer y que cobija un colectivo (Ley 472 de 1998), ambos mecanismos judiciales que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; ello sumado a que aquel mismo cuerpo normativo (artículo 229 y siguientes L. 1437/11) prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares tendientes a proteger de manera provisional los intereses particulares de la parte actora, y ante este panorama, la tutela se torna en improcedente.

No halla este Juez plural justificación en la inactividad del accionante entre mes de octubre de 2020 y el mes de noviembre de 2021, pues no se acompasa con los principios que rigen el mecanismo tutelar, y desvirtúa la situación de urgencia y necesidad inmediata de protección, máxime cuando los motivos de la negativa en la instalación obedecen al incumplimiento de las normas técnicas y distancias de retiro establecidas en el RETIE, respecto de la construcción en la que habita la parte actora, pues según la entidad accionada, de realizarse la conexión, se podría en riesgo la seguridad de los habitantes de la vivienda.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

La parte accionante pretende la protección de los siguientes derechos colectivos de la comunidad ubicada en la carrera 32 B entre las calles 48 y 49 de Manizales: el goce a un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (art. 4 lits. a), b), d), e), i) L.472/1998).

ACCIÓN POPULAR / Moralidad administrativa / BIEN DE USO PÚBLICO / Defensa del patrimonio público.

Problema Jurídico

¿Determinar si se encuentran en riesgo o peligro los derechos colectivos invocados en la demanda?

Tesis

Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

La utilización y defensa de los bienes de uso público y el goce del espacio público tiene dos dimensiones: (i) los bienes de uso público, denominados bienes de la Unión cuyo dominio pertenece al Estado, y el uso a los habitantes del territorio, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como las calles, plazas puentes y caminos; (ii) el espacio público que "... es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Se encuentran demostradas las acciones del señor XXXXXX en el talud que se encuentra al lado de las viviendas del barrio Colombia y González, catalogado como suelo de protección por amenaza alta por deslizamiento, a pesar de las órdenes impartidas por la Inspección Quinta Urbana de Manizales, las cuales han sido infructuosas. También se evidencia la amenaza de los derechos colectivos de la comunidad que habita la parte alta del talud, la cual ha sido prevenida técnicamente por la UGR y CORPOCALDAS.

No se encuentra demostrada la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, debido a que no se demostró su elemento subjetivo, o sea, que exista una actuación de un funcionario que pueda calificarse de inmoral. Como tampoco se demostró la violación del derecho colectivo a la utilización y defensa de los bienes de uso público y el goce del espacio público, porque no se demostró que el predio intervenido sea un bien de uso público o se constituya en espacio público.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

Que se disponga que los accionados con base en los diseños de obras definitivos en atención a LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN, CONCURRENCIA Y SUBSIDIARIEDAD POSITIVA, conforme a sus competencias y de manera articulada ejecuten correctamente las acciones, las medidas, la supervisión, la asesoría, el acompañamiento y demás medidas pertinentes tendientes a la realización efectiva de las obras que cumplan los parámetros legales y técnicos respectivos, además que todo esto se lleve a cabo en un término prudencial. Como debe haber reubicaciones, que el Fondo de Adaptación, la alcaldía y demás accionados tomen las medidas al respecto, si aún no lo han hecho.

ACCIÓN POPULAR / Estudio técnico / REUBICACIÓN / Fondo de adaptación / SUPERVISIÓN / Bienes de uso público.

Problema Jurídico

¿Las entidades accionadas han omitido actuar dentro del marco de sus competencias, dando lugar a la amenaza o violación los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, al ambiente sano y el equilibrio ecológico, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y, la realización de construcciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, respecto de la comunidad asentada en la ribera del río Magdalena a su paso por el Municipio de La Dorada?

Tesis

Dentro de los objetivos de esta política, se contempla la realización de obras civiles y/o bioingenieriles para la mitigación del riesgo alto y moderado alto por fenómenos naturales; reasentar a la población urbana y rural que se encuentran en riesgo alto por inundación, movimientos en masa, socavación de orillas y torrencialidad de cauces, estableciendo estos suelos como de protección; siendo una de las estrategias específicas previstas, la de gestionar el diseño y la construcción de obras civiles para la mitigación del riesgo en zonas afectadas y uno de los proyectos, elaborar el estudio de protección de orillas en el municipio.

Tal como se reseñó al inicio, los actores populares invocan la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, al ambiente sano y el equilibrio ecológico, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y, la realización de construcciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. La Sala enfocará su atención en el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al hallar plena pertinencia con los hechos probados. En lo que respecta al contenido del mismo.

En el presente caso una amplia comunidad del municipio de La Dorada asentada en la margen izquierda del río Magdalena se encuentra en permanente riesgo de afectación personal (vida e integridad) y material (viviendas y enseres) por las inundaciones del río, que recrudecen en época de invierno, situación que impone la intervención de las autoridades competentes para mitigar dicho riesgo. Se suma a ello el acelerado proceso de erosión de las orillas que amenaza la estabilidad de las viviendas ubicadas en dicho margen.

Empocaldas es la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de La Dorada.

Unido a ello, los hechos probados dan cuenta que la red de alcantarillado del municipio es antigua con tuberías de pequeño diámetro incapaces de recoger las copiosas aguas lluvias generadas por el fenómeno climático conocido como La Niña, y que ante las crecientes del río Magdalena se presenta un efecto “reflujo” de los descoles que vierten al mismo, devolviendo las aguas servidas a las calles. Estas son situaciones a todas luces ligadas con el servicio de alcantarillado que presta la empresa, y cuya responsabilidad habrá de resolverse en este asunto.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Se demanda parcialmente el Acuerdo 018 del 17 de noviembre de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Pácora porque a través del mismo dicha Corporación creó y suprimió empleos de la administración central, les fijó el grado salarial y concedió facultades extraordinarias al alcalde para señalarles las funciones. La Sala accede a las pretensiones de invalidez porque el Concejo actuó por fuera de sus competencias constitucionales.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Supresión de cargos / FACULTADES LEGALES / Competencias constitucionales / FACULTAD EXTRAORDINARIA / Concejos Municipales.

Problema Jurídico

¿Es competente el concejo municipal de Pácora -Caldas para crear y suprimir cargos dentro de la estructura orgánica central municipal?

Tesis

A través del artículo 3° del Acuerdo demandado, el Concejo Municipal de Pácora suprimió cuatro cargos del nivel asistencial adscritos al despacho del alcalde, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en tanto en el artículo cuarto creó siete cargos distribuidos en los niveles directivo, profesional y asistencial.

De estas normas se desprende que la administración municipal cuenta con una estructura que se compone de las dependencias (oficinas, secretarías) a modo de “cuerpo” de la misma, siendo el concejo municipal quien determina con cuáles dependencias debe contar la administración y qué funciones debe cumplir cada una (órganos de ese cuerpo). Luego, esa estructura toma forma (se llena) con los cargos que se incorporan a cada dependencia, cargos que determina el alcalde en atención a las funciones generales para poder llevarlas a cabo, y señalando a cada cargo qué funciones específicas corresponden para ejecutar el cometido de la dependencia como tal.

Debe tenerse presente que las escalas salariales de los empleos deben establecerse en concordancia o de conformidad con lo previsto en el Decreto 785 de 2005 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, norma que en su artículo 2º define el empleo -razón de ser de las escalas salariales-, como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, las que de acuerdo con el artículo 3º, ibidem, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial en las entidades territoriales, como ya se anotó.

Los mencionados niveles jerárquicos, agrupan, según la naturaleza de sus funciones, una serie de empleos, cada uno identificado con un código de tres (3) dígitos, donde el primer dígito indica el nivel y el segundo la denominación o nombre del empleo (art. 15 Decreto 785 de 2005) Y para efectos de la remuneración de cada uno de estos empleos, dicho código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponderán a los grados de asignación básica de acuerdo a las escalas de remuneración que las Asambleas y los Concejos fijen para las distintas categorías de empleos (art. 15 Decreto 785 de 2005).

En el presente caso se tiene que el Concejo municipal procedió a modificar el grado salarial del cargo de Auxiliar Administrativo, lo cual es abiertamente contrario a la Constitución, lo que impone declarar la invalidez de los párrafos primero y segundo del artículo cuarto del Acuerdo demandado.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Se solicita en síntesis, se declare responsable a la demandada por los daños causados al señor XXXXX y su grupo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2014 en el municipio de Chinchiná -carrera 4ta con calle 13-, en el cual resultó lesionado el referido demandante y en consecuencia se le ordene pagar las indemnizaciones pertinentes con el fin de resarcir los correspondientes perjuicios morales y patrimoniales -daño emergente y lucro cesante.

REPARACIÓN DIRECTA / Accidente de tránsito / INDEMNIZACIÓN / Perjuicios materiales.

Problema Jurídico

¿Se encuentra demostrada la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre esta y el daño?

Tesis

Se encuentra demostrada la existencia del daño antijurídico consistente en que el señor XXXXX como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2014 sufrió “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” y “perturbación funcional de órgano linfático inmune hematopoyético de carácter permanente”.

Además, se encuentra acreditado que, el señor Jhon Edwin Suarez Urrea integrante de la Policía Nacional, en labores del servicio y conduciendo un vehículo oficial destinado para este efecto, colisionó con la motocicleta conducida por el aquí demandante, ello al omitir una señal de tránsito, situaciones que conllevan a afirmar que existió una falla del servicio y que ello fue la causa directa y eficiente del daño.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto se extrae que los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para declarar la responsabilidad del Estado son: (i) un daño antijurídico; (ii) un hecho irregular de la administración -en los títulos jurídicos de falla del servicio- y (iii) una relación o nexo de causalidad entre los dos primeros, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Los montos por perjuicios morales reconocidos por el a quo atienden acertadamente a los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en razón al grado de afectación de la víctima directa y a los grados de parentesco de este con los demás accionantes; así mismo para el caso de la señora XXXXXX y sus hijos, se acreditó suficientemente que, si bien aquella no es hija biológica del señor XXXXX, las relaciones afectivas sostenidas entre ellos como hija de crianza -hija de su compañera permanente- la ubican en igual nivel indemnizatorio que los hijos biológicos del afectado directo, presentándose igual situación con los hijos de la referida demandante quienes se ubican en igual nivel afectivo que los nietos biológicos del actor.

No tienen eco de prosperidad los argumentos formulados por la llamada en garantía pues, el concepto emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez atiende a afectaciones sufridas por el demandante que guardan una relación lógica con los traumas sufridos en el ya referido accidente de tránsito, ello aunado a que no existe por parte del recurrente ningún tipo de actividad probatoria de carácter técnico o científico que permita concluir que, uno o varios de los diagnósticos o deficiencias base de la calificación de invalidez se traten de situaciones o patologías ajenas a los efectos del evento en razón del cual se declaró la responsabilidad.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Declárese al MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), representado por el señor ALCALDE y a LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. - CHEC, representada por el señor GERENTE y/o DIRECTOR, SOLIDARIA y ADMINISTRATIVAMENTE responsables por las lesiones de que fuera sujeto pasivo el señor XXXXXXXXXXXXXXXX y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.

REPARACIÓN DIRECTA / Accidente eléctrico / DAÑOS / Perjuicios económicos

Problema Jurídico

¿Hay lugar a declarar administrativamente responsable al municipio de Anserma - Caldas, y a la CHEC, y/o a la llamada en garantía, ¿por las lesiones que sufrió el señor XXXXXXXXX 17001-33-33-756-2015-00344-02 Reparación Directa Sentencia. 046 segunda Instancia 11 XXXXXXXXXXXXXXX en hechos ocurrido el 2 de octubre del año 2013 frente a la Institución Educativa de Occidente Sede 2 de Anserma?

Tesis

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En relación con los títulos de imputación, debe advertirse que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir en cada caso concreto, de acuerdo a los supuestos fácticos y al material probatorio, el título que mejor se adaptara al caso para tomar la decisión, sin que deba entenderse que existe la obligación de utilizar frente a determinadas circunstancias uno determinado y exclusivo. Esto, en aplicación del principio iura novit curia.

Si dentro del expediente obran pruebas suficientes para declarar la falla del servicio, pues es este el título de imputación con el cual se determinará la responsabilidad, pero si no se advierte una falla, puede el juez revisar la posible responsabilidad de las demandadas, bajo la óptica del riesgo excepcional y en ese caso, analizar los eximentes de responsabilidad propios de este título de imputación.

Para la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que, por una manobra imprudente en una mudanza, se generó al chocar un mueble con la red eléctrica, se generó un circuito que a su vez, conllevó la ruptura de unos de los cables de la red eléctrica que conllevó a la poste generar el peligro y las lesiones sufridas por la parte actora, máxime que no hay prueba de que la comunidad, o alguna autoridad, diera aviso de dicha circunstancia a la entidad prestadora de energía, tampoco se produjo un daño tal que ocasionara la interrupción del servicio eléctrico, que pusiera en aviso a la entidad del daño ocasionado en el punto objeto de la controversia.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Acude la demandante al presente medio de control, con el objeto de que la Dian sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable “por haber omitido realizar las labores de verificación que por mandato legal les correspondía frente a las 2 peticiones de devolución y compensación de impuestos que fueron garantizadas por la Aseguradora convocante, lo que desencadenó una falla sistemática del servicio prestado”.

REPARACIÓN DIRECTA / Devolución y Compensación / IMPUESTOS / Perjuicios materiales / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Problema Jurídico

¿Se encuentra demostrada la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre esta y el daño?

Tesis

El término de caducidad se puede contar a partir de la fecha en que la o las víctimas tuvieron conocimiento de la concretización del daño, en el caso que no se genere en el mismo instante que el hecho que lo origina; sin embargo, en este caso deberá tenerse en cuenta que el demandante deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, ha dispuesto que ello es posible, partiendo de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contemplado en el artículo 228 de la Constitución, explicando que una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

A través de la jurisprudencia de ese alto Tribunal, se ha morigerado la aplicación de dicho término en algunos eventos, principalmente sustentado en las circunstancias particulares del caso. Por ejemplo, en la sentencia T-156 de 2009, se estableció que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, por lo que solamente era posible iniciar el conteo del plazo en el momento en que los interesados tuvieran conocimiento de todos los elementos que les permitieran inferir que se había producido un daño antijurídico que no estaban en la obligación de resistir.

La Corte ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.

Seguros del Estado tuvo conocimiento de la consolidación del daño que alega, en la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión de la Dian en la que se impuso como deudor solidario en virtud de la póliza expedida, la obligación de pagar la suma determinada en la liquidación oficial; esto es, el 23 de septiembre de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución 900.383 del 26 de agosto de 2013, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente y la aseguradora y confirmó la Liquidación Oficial 102412012000059 del 16 de agosto de 2012.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Que se declare la nulidad del acto administrativo SE-UAF 1289 del 8 de mayo de 2019, que decidió negar al actor el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1° de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, por medio de Decretos 120 de 2016 y 980 de 2017, hasta el mes de agosto de 2017, momento en que se le actualizó al actor el escalafón docente en esta categoría.

ESCALAFÓN DOCENTE / Reconocimiento y pago / ACTUALIZACIÓN / Costo acumulado.

Problema Jurídico

¿Tiene derecho el demandante a que su ascenso en el escalafón docente, obtenido conforme Decreto 1757 de 2015, ¿tenga efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

Tesis

El ascenso en el escalafón docente del demandante debe tener efectos fiscales a partir de la fecha en que se radicó la certificación que daba cuenta de la aprobación del curso de formación, en tanto los efectos fiscales establecidos a partir del 1° de enero de 2016 solo cubren a los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa, lo cual no implica una vulneración del derecho a la igualdad.

Se infiere que el ascenso en el escalafón docente está acompañado de exigencias de mayores requisitos dependiendo del grado; además de la aprobación de la evaluación de competencias que es convocada por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la cual es aprobada siempre y cuando se obtenga un puntaje superior al 80%. Posteriormente, se profirió el Decreto 1757 de 2015, que adicionó el Decreto 1075 de 2015 y reglamentó parcial y transitoriamente el Decreto 1278 de 2002 en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.

No puede predicarse una situación de paridad entre los docentes que ascienden en el escalafón por superar la ECDF y los que ascienden por curso de formación, pues aunque es claro, como se indicó, que inicialmente ambos acuden al mismo proceso para obtener esa promoción, en medio de este se ven cubiertos por supuestos fácticos diferentes para lograr el ascenso, lo que lleva a que los efectos fiscales se justifique sean disímiles, sin que ello signifique una vulneración del derecho a la igualdad.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

La pensión de sobrevivientes compartida entre la esposa y la compañera permanente.

Objeto

Solicitó la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó que se declare la nulidad de la Resolución RDP 022253 del 18 de julio de 2014, que dejó en suspenso el 1 Fl. 2 a 14 C1 Sentencia de Primera Instancia Acumulado Radicado 170001-23-33-000-2016-00666-00 Radicado 17-0001-23-33-000-2017-00228-00 2 reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le pueda corresponder a la esposa y a la compañera del causante, señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad reconocer la sustitución pensional a la demandante a partir del 12 de abril de 2014 con los respectivos ajustes de ley.

PENSIÓN GRACÍA / Pensión de sobrevivientes / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / Compartida esposa y compañera permanente.

Problema Jurídico

¿Las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus calidades de compañera permanente y cónyuge, cumplen con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión gracia que devengaba en vida el señor José Javier Moreno?

Tesis

La asignación de retiro del demandante fue calculada de conformidad con las normas vigentes para el nivel ejecutivo, que era al que él pertenecía, y en ellas no se incluía el subsidio familiar como partida computable; sin que ello conlleve una vulneración de su derecho a la igualdad, por cuanto la disparidad salarial y prestacional existente entre los diferentes regímenes de la Policía Nacional, entre otras cosas, tiene que ver con el nivel de requisitos y responsabilidades de cada uno de los cargos.

En este caso se presenta una vulneración del derecho a la igualdad del accionante en la forma de calcular su asignación de retiro frente a la manera en que se hace con los oficiales, suboficiales y agentes, a quienes sí se les incluye en la prestación periódica el subsidio familiar, sin que haya una justificación para ese trato disímil, especialmente por la finalidad que tiene este subsidio.

El hecho que los miembros del nivel ejecutivo y los agentes, oficiales y suboficiales tuvieran un régimen salarial y prestacional diferente no constituía una violación al derecho a la igualdad, ni una regresión en materia laboral, ya que en atención al principio de inescindibilidad, las normas no podían analizarse de manera fraccionada.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la referida sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta la fecha del pago total de las cesantías reconocidas.

SANCIÓN MORA / Cesantía definitiva.

Problema Jurídico

¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, por el pago tardío de las cesantías de la accionante?

Tesis

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN".

En cuanto al argumento esgrimido por la entidad apelante, según el cual es imperioso enfatizar en el tiempo que dispuso la entidad territorial para emitir el acto reconocedor de la cesantía y las consecuencias que ello acarrearía para realizar el correspondiente pago, no tiene eco de atención, se insiste, habida cuenta de la ya dilucidada competencia que detenta la impugnante sobre el particular y la razón de ser del marco normativo ampliamente abarcado, que se encauza a garantizarle al solicitante de la prestación un desembolso oportuno de esta en aras de soslayar la eventual violación de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto, está probado que la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 9 de abril de 2013, por lo que el término con el que contaba la entidad demandada para su reconocimiento y pago venció el 23 de julio de la misma anualidad, y por ende, teniendo en cuenta que el pago tuvo lugar el 21 de enero de 2014 /fl. 24/, por lo que, entre el 24 de julio de 2013 y el 20 de enero de 2014, se generó la aludida sanción.

Entre la data en la que se generó el derecho a la sanción moratoria (20 de enero de 2014) y la presentación de la demanda (15 de mayo de 2017) transcurrieron más de 3 años, por lo que es cierto que la sanción por mora está afectada por el fenómeno de la prescripción, aunque solo de manera parcial y no en su totalidad, como lo determinó la jueza de primer grado. En este caso, la parte actora, presentó la solicitud de reconocimiento de la sanción el 9 de noviembre de 2016 /fl. 27/, por lo que se encuentran prescritas las sumas causadas antes del 9 de noviembre de 2013, en virtud de la prescripción trienal consagrada en los Decretos 3135/68 y 1848/69.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Se ordene al Ejército Nacional a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora, desde el 4 de diciembre de 2012 por prescripción trienal, o a partir del momento en que se causó el derecho a percibir dicha prestación por la muerte de su hijo XXXXXXXXXXXX, ocurrida el 17 de diciembre de 2002 en Manizales, cuando se desempeñaba como soldado regular.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Soldado regular / PRESTACIONES / Muerte del hijo.

Problema Jurídico

¿A la luz de la normativa especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares, la señora XXXXXXXXXXXX tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del soldado regular, señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado mecanismos tendientes a proteger al núcleo familiar o al principal acompañante de quien fallece y que tuvo o tenía derecho a una pensión, evitándose así que la pérdida del ser querido, que detentó la condición de pensionado o con expectativa legítima para ello, traiga consigo una afectación tal en las condiciones de subsistencia de la familia.

Conforme se indicó en precedencia, sólo hasta la expedición de la Ley 447 de 1998, el legislador estableció una pensión a favor de los beneficiarios de los soldados conscriptos que fallecieron en servicio, la cual, como se precisó, no abarca todas las clasificaciones de muerte en servicio activo, pues sólo comprende aquella que se dio en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

Ante dicho vacío normativo, al advertir un trato inequitativo e injustificado entre los beneficiarios de los soldados regulares y aquellos de oficiales y suboficiales, acudiendo al principio de favorabilidad, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, consideró que "(...) no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto.

Aplicando los anteriores razonamientos al caso objeto de estudio, y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y relacionadas anteriormente, se advierte que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, hijo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, estuvo vinculado al Ejército Nacional en condición de soldado regular desde el 26 de junio de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2002 cuando falleció en misión del servicio, para un total de 5 meses y 22 días, equivalente a 24,71 semanas de cotización. Lo anterior implica que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares por un tiempo inferior al exigido por la Ley 100 de 1993 para reconocer pensión de sobrevivientes. Resulta forzoso concluir que al no cumplirse el citado requisito, necesario para acceder a la prestación solicitada, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48
Manizales, Caldas
Teléfono: 6068879630
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Vicepresidente
Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com